

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0892** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2019**

VISTOS:

Resolución Gerencial Regional N° 233-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 06 de setiembre del 2019; Informe N° 0606-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de setiembre del 2019; Escrito de Registro N° 07791 de fecha 03 de octubre del 2019; Informe N° 0655-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de octubre del 2019; Memorándum N° 0336-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de octubre del 2019; Informe N° 054-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 16 de octubre del 2019; Memorándum N° 249-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de octubre del 2019; Informe N° 0681-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de octubre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 18 de octubre del 2019 y demás actuados en ciento cincuenta y seis (156) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 06 de setiembre del 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura resuelve en su **ARTICULO PRIMERO**: "**Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación planteado por el señor FÉLIX HUMBERTO GUERRERO SOSA, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES GUERRERO EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 105-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de febrero del 2019, correspondiendo DEJAR SIN EFECTO la misma, y REPONER el procedimiento a la etapa de calificación aplicando debidamente la normativa que lo rige y en forma oportuna, considerando el periodo de permanencia de la unidad ofertada, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución**"

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por nuestro Superior Jerárquico en el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 233-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre del 2019, se ha procedido a realizar la evaluación de la documentación presentada por la Empresa solicitante, teniendo como base los requisitos del Procedimiento 19-B del Tupa Institucional para solicitar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, expidiéndose el Informe N° 0606-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de setiembre del 2019 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente presentado por el señor **FÉLIX HUMBERTO GUERRERO SOSA** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUERRERO EIRL**, precisando que, **el mismo contiene observaciones**, recomendando se proceda a notificar las mismas, motivo el cual, se cursó el Oficio N° 1647-2019/GRP-440010-440015 de fecha 19 de setiembre del 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días para la regularización.

Que, ante la notificación del Oficio N° 1647-2019/GRP-440010-440015 de fecha 19 de setiembre del 2019, el señor **FÉLIX HUMBERTO GUERRERO SOSA** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUERRERO EIRL**, ha presentado el escrito de registro N° 07791 de fecha 03 de octubre del 2019, señalando que, ha subsanado las observaciones comunicadas, de lo cual realizando la respectiva evaluación, la Unidad de Autorizaciones y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0892** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2019**

Registros emite el Informe N° 0655-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de octubre del 2019 concluyendo que la empresa ha cumplido con los requisitos legales del Procedimiento N° 19-B del Tupa Institucional y sugiriendo programar fecha para que se realice la inspección ocular al vehículo de placa de rodaje N° **P1C-964** a fin de verificar las condiciones técnicas de la referida unidad vehicular.

Que, con Informe N° 054-2019-GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 16 de octubre del 2019, el inspector designado de la Unidad de Fiscalización, ha señalado que en la inspección ocular del mismo día, la unidad vehicular de placa de rodaje **P1C-964** presenta observaciones de carácter técnico, mismas que se detallan a continuación: a) un (01) asiento rebatible que se encuentra al costado del chofer, b) un (01) asiento no cuenta con protector de cabeza, el asiento rebatible; c) cinco (05) asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable, cuatro(04) del lado posterior y uno (01) central, d) solo el lado derecho de los asientos cuentan con apoyo para brazos, e) el ancho de asiento por pasajero es de treinta y ocho (38) cm y f) ocho (08) asientos no cuentan con cinturones de seguridad.

Que, de lo comunicado mediante Acta de Verificación de Inspección Ocular de fecha 16 de octubre del 2019, misma que obra a folios ciento cincuenta (150), se evidencia que, la empresa no ha cumplido con la totalidad de las condiciones técnicas exigidas al vehículo de placa de rodaje N° **P1C-964** de acuerdo a los requisitos que exige el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, debiendo resaltar que, se hizo de conocimiento oportuno a la recurrente que, la inspección ocular se programaría por única vez.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"*, el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros y Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0892** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores presentada por el **FÉLIX HUMBERTO GUERRERO SOSA**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUERRERO EIRL** mediante escrito de registro N° 00772 de fecha 05 de febrero del 2019, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUERRERO EIRL** en su domicilio ubicado en Caserío El Papayo Calle Dos 332 S/N del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ina. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

